

Bogotá D.C. 11 de ABRIL de 2025

Presunto (a) Infractor (a)	CABANA CERVANTES HARAMIS
Identificación	No. 19769026
Número de Expediente Arco	2023613490100741E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2023-10062016
Fecha del comparendo	2023-03-22
Comportamiento Contrario a la Convivencia	Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móvil
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido
Artículo y Numeral	95-1
Medidas Correctivas	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Dirección de los hechos	CL 138 D BIS 151 B
Caso ARCO	15739166

Procede la Inspección 11 G Distrital de Policía a avocar conocimiento y pronunciarse respecto al Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10062016 para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 2023613490100741E, por la incursión en el presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles en el Artículo 95 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, por parte del ciudadano(a) CABANA CERVANTES HARAMIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019087263, en su calidad de presunto (a) infractor (a), con cédula de ciudadanía No. 19769026, en su calidad de presunto (a) infractor (a) por los siguientes hechos: "El día de hoy realizando labores de patrullaje por el sector del barrio santa rita, se aborda al ciudadano en mención y se le practica un registro a persona, así mismo se le verifica su equipo terminal móvil de numero 353596113209688 por lo cual se intenta tomar contacto con la persona que reposa sus datos en la PDA pero esta no contesta, por lo cual cual se da aplicación al artículo 164 de la ley 1801 del 2016 CNSCC." SIC- RMNC. Según lo indicado por el uniformado en la orden de comparendo, lo que debiera dar lugar a que este Despacho adelantar lo pertinente de conformidad con el artículo 223ª ídem.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 íbidem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

"Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto."

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 95 Numeral 1

Art.95 "Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles."

(1) "Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido."

No obstante, este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016, dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley, solamente si se objetó dentro del término de tres días. Es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento descrito fue el **22 de MARZO de 2023** y verificado en el aplicativo ARCO Y ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encuentra que el ciudadano(a) CABANA CERVANTES HARAMIS, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo dentro de los términos legales es decir dentro de los tres días siguientes a la imposición de la orden de comparendo (**22 de MARZO de 2023**), por lo que es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento¹, donde se estableció un procedimiento especial que esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

"Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*
- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*
- c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.*
- e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*
- f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
(...)"*

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el artículo 95 numeral 1 corresponde a una multa general tipo 2 por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al CNSCC.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales. Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere

¹ La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, la misma debe ser impuesta al haber adquirido firmeza, conforme lo señala la Ley.

Esto frente a la medida correctiva de multa tipo 2, la cual será impuesta en la parte resolutive de esta decisión.

Habiendo abordado cada una de las medidas correctivas señaladas por el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 95 numeral 1° del CNSCC, esta Inspección de Policía se abstiene de dar trámite a lo preceptuado con respecto al Proceso Verbal Abreviado para el presente expediente de policía, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endiligado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Distrital de Policía 11G de Policía de Bogotá D.C., en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, la Ley 2197 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR al señor (a) CABANA CERVANTES HARAMIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19769026, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

TERCERO. : Imponer al infractor (a) señor CABANA CERVANTES HARAMIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19769026 la medida correctiva de **Multa General Tipo 2**, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), que para la vigencia del 2023 corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$154.667,00)** a favor del Distrito de Bogotá, advirtiendo en todo caso que si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA contenida en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, consistente en **SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** al ciudadano CABANA CERVANTES HARAMIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19769026 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA contenida en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, consistente en **DESTRUCCION DEL BIEN** al ciudadano CABANA CERVANTES HARAMIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19769026 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio mas expedito

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Inspección y en subsidio el de apelación ante la secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Bogotá dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente decisión solamente contra la medida correctiva contenida en el numeral tercero. Se deja constancia que no se interpone recurso. Quedando así en firme la decisión

OCTAVO: Una vez en firme la medida correctiva de multa, se deberá enviar a la oficina de Cobro Persuasivo de la secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDALENA DURAN SOLORZANO
Inspectora 11 G Distrital de Policía



CONSTANCIA EJECUTORIA

En Bogotá D.C., siendo el **(07) de mayo de 2025**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en Estrados, la presente acta de audiencia pública queda en firme y debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que no fueron interpuestos los recursos que procedían.



MAGDALENA DURAN SOLORZANO
Inspectora 11 G Distrital de Policía

